



**Demandante:** Ernesto Matallana Camacho  
**Demandado:** Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y  
Consejo Superior de la Judicatura  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-02156-00

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-2156-00  
**Demandante:** ERNESTO MATALLANA CAMACHO  
**Demandado:** COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL –  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**Temas:** Declara fundado impedimento – Resuelve solicitud de medida provisional y admite

**AUTO**

---

Decididos los impedimentos presentados por los magistrados Pedro Pablo Vanegas Gil y Carlos Enrique Moreno Rubio, a quienes se les permitió apartarse de la Sala de Decisión en auto de 26 de mayo de 2022, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de amparo presentada por el señor Ernesto Matallana Camacho contra la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

Con escrito enviado por correo electrónico el 7 de abril de 2022<sup>1</sup>, actuando en nombre propio, el señor Ernesto Matallana Camacho, ejerció acción de tutela contra de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales *“al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, derecho al trabajo, a elegir libremente profesión u oficio y derecho a la igualdad”*.

El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión del aviso proferido por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial proferido el 15 de marzo de 2022, en el que citó para entrevista a un grupo de

---

<sup>1</sup> La acción de tutela fue enviada a la cuenta de correo [apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



aspirantes al cargo de director ejecutivo de administración judicial para el periodo 2021 - 2025, en donde no resultó incluido.

## 2. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que la petición de amparo reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se indicó con claridad la acción u omisión que la motiva, se deducen los derechos que consideran violados o amenazados, el nombre de las autoridades autoras de la amenaza, así como el nombre y el lugar de residencia de los solicitantes, por lo tanto, se admitirá la acción de tutela impetrada.

Adicionalmente, el actor solicitó que se vinculara al proceso al Departamento Administrativo de la Función Pública, la Comisión Nacional Del Servicio Civil y a la Presidencia de la República; no obstante, se limitó a exponer las generalidades sobre sus funciones más no explicó la relación entre estas entidades y los hechos por los cuales solicitó el amparo, especialmente, si se tiene en cuenta que, conforme lo dispone el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, la elección del director ejecutivo de administración judicial lo realiza la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la terna que elabore la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, quienes conforman la parte accionada, en ese sentido, no se ordenarán las referidas vinculaciones.

En su lugar, se dispondrá la vinculación de todos los demás particulares que se inscribieron a la convocatoria para el cargo de director ejecutivo de administración judicial para el periodo 2021 – 2025 en tanto les asiste un interés directo y, para el efecto, se dispondrá que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial publique en la página web de la convocatoria la presente providencia e informe a los correos electrónicos de todos los inscritos la existencia de esta acción de tutela para que, si lo consideran necesario, alleguen sus intervenciones. Adicionalmente, se ordenará la vinculación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues al ser la entidad cuyo director se encuentra en proceso de selección, también le asiste un interés directo en lo que aquí se decida.

### 2.1. Medida Provisional

Por otra parte, se observa que el accionante solicitó que se emita, como medida provisional, la siguiente orden:

*“De esta forma, en el caso objeto de estudio, se solicita a esta Corporación, en primer lugar, la SUSPENSIÓN no del proceso de selección, ya que esto afectaría derechos subjetivos ya consolidados a favor de los hasta ahora quince (15) integrantes de la LISTA DE PRESELECCIONADOS proferida por la entidad accionada, sino por el contrario, y en aras de la medida y sus efectos resulten proporcionales y de lo contrario no se cause un perjuicio grave e irreparable a otros derechos involucrados, se solicita que dicha SUSPENSIÓN aplique únicamente a la próxima etapa del proceso de selección y provisión del empleo público de Director Ejecutivo de la Administración de Justicia – Rama Judicial, esto es, las entrevistas*





que en sede de audiencia pública y de manera presencial, se realizaran ante los miembros de la COMISIÓN el próximo dieciocho (18) de abril.

*Medida cautelar que se solicita, adicionalmente, perdure hasta tanto se resuelva de fondo, el problema jurídico de la presente solicitud de amparo constitucional. En igual sentido, se solicita la SUSPENSIÓN de los efectos de la LISTA DE PRESELECCIONADOS en cuanto a su vigencia y derechos que genera con ocasión de su publicación y ejecutoriedad, hasta tanto se resuelva el problema jurídico de la presente tutela. Medida cautelar que no tendría como finalidad y efecto el desconocimiento de los derechos adquiridos por los quince (15) aspirantes que hacen parte de la referida lista, pues no se pretende desvirtuar la legalidad de la misma, sino, se recalca, suspender los efectos de esta relativos única y exclusivamente a la continuidad del trámite de la CONVOCATORIA PÚBLICA de la referencia, específicamente, en servir esta como paso previo a la realización de la siguiente etapa dentro del referido proceso de selección, relativa a las entrevistas presenciales con fecha del próximo dieciocho (18) de abril del año en curso.”*

No obstante, mientras se surtía el trámite de los impedimentos presentados por los magistrados Pedro Pablo Vanegas Gil y Carlos Enrique Moreno Rubio, la parte actora, en memorial de 18 de mayo de 2022, informó que las entrevistas para proveer el cargo de director ejecutivo de administración judicial, que pretendía suspender, fueron realizadas, motivo por el cual solicitó la modificación de la medida provisional, en los siguientes términos:

*“Como consecuencia de lo anterior, se tiene que a la fecha en que es nombrado este despacho para conocer de la solicitud de amparo constitucional de la referencia, ya tuvieron acontecimiento y lugar las ENTREVISTAS de los preseleccionados sobre las cuales recaía la referida solicitud de MEDIDA CAUTELAR Y/O PROVISIONAL DE URGENCIA, motivo por el cual, estudiar la mencionada petición se erige, a la fecha, como improcedente física y jurídicamente. Por lo que el suscrito accionante solicita a este despacho que en primer lugar, ORDENE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del proceso de conformación para la elección del próximo DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ya que, a la fecha, una vez surtida la etapa de ENTREVISTAS desde el pasado dieciocho (18) de abril del año en curso, conforme al mencionado CRONOGRAMA DEL PROCESO DE CONFORMACIÓN DE LA TERNA, y ya se seleccionó las tres (3) personas que compondrán la misma, de la cual, como se desprende de los fundamentos facticos de la solicitud de amparo, la próxima etapa es la elección del próximo DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O JUDICIAL. Suspensión que se solicita, esté vigente hasta tanto se decida de fondo el problema jurídico que cimienta la solicitud de amparo objeto de estudio.”*

Frente a lo manifestado por el actor, debe añadirse que, en la página web de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, se observa que el 22 de abril de 2022, se publicó la terna<sup>2</sup> que será puesta a consideración del Consejo Superior de la Judicatura para ocupar la vacante ofertada.

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que las medidas provisionales pueden ser adoptadas con la finalidad de proteger el derecho

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1423506/0/ACUERDO+6+-+TERNA+DIRECTOR+2022.pdf/34dbc22e-ed69-4678-96e9-c9e1b67f08f8>





vulnerado cuando estas se consideren necesarias o urgentes, igualmente, son procedentes para evitar que se causen otros daños.

Ahora bien, sobre la necesidad y urgencia de la medida provisional requerida por el actor, la Sala no advierte que la continuidad del proceso para designar al director ejecutivo de administración judicial genere, por sí misma, una afectación inmediata a sus derechos fundamentales, pues, más allá que la expectativa de ser elegido para ejercer aquella función, el señor Matallana Camacho no está siendo despojado, de manera evidente, palpante, perceptible de derechos que ameriten la intervención *a priori* del juez de tutela; tampoco se avizora que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro de ese concurso.

En igual sentido, no se observa que, por el tiempo que pueda transcurrir el trámite de la acción de tutela se consolide una situación irreverte retrotraer el proceso de selección desde la etapa respectiva, de manera que, deberá el accionante atenerse a los resultados del presente trámite constitucional, una vez recaudados los elementos probatorios que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales que deprecó en el escrito de tutela.

En tal sentido, se negará el decreto de la medida solicitada.

Finalmente, se advierte que, en el mencionado memorial de 18 de mayo de 2022, el actor modificó el escrito inicial de tutela, adicionando hechos y pretensiones, al respecto, ya que aun no se había admitido la acción constitucional y, por lo tanto, no se había integrado el contradictorio al proceso, se aceptará la variación allegada.

En mérito de lo expuesto, el consejero Ponente,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la tutela presentada por el señor Ernesto Matallana Camacho contra la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la modificación del escrito inicial de tutela, allegada en el memorial de 18 de mayo de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** la admisión de la tutela a la parte actora, a los miembros de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y a los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que, si a bien lo tienen, rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo.



**CUARTO: VINCULAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a todos los demás particulares que se inscribieron a la convocatoria para el cargo de director ejecutivo de administración judicial para el periodo 2021 – 2025 y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Para el efecto, se dispone que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial publique en la página web de la convocatoria la presente providencia e informe a los correos electrónicos de todos los inscritos la existencia de esta acción de tutela para que, si lo consideran necesario, alleguen sus intervenciones, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha del recibo de la correspondiente notificación. Lo anterior, porque en su condición de terceros interesados pueden resultar afectados con la decisión que se tome en la acción de tutela de la referencia.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de vinculación del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Comisión Nacional Del Servicio Civil y a la Presidencia de la República.

**SEXTO: TENER** como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos allegados electrónicamente con la tutela.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información de la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

**OCTAVO: NEGAR** la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora.

**NOVENO: MANTENER** el expediente de la presente acción en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan los respectivos plazos, lapso en el cual se suspenden los términos perentorios de la acción constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
**Magistrado**

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicado en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co>.8081”